

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 523

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00134](#)-00

DEMANDANTE: GLORIA PEREA MAZUERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [Auto Interlocutorio No. 234 del 31 de marzo de 2022](#) por el cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se propuso el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, a efectos de que fuera resuelto por la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Perea Mazuera a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), correspondiéndole por [reparto](#) al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), quedando el proceso registrado bajo el radicado No. 76-111-31-05-001-2021-00069-00.

Dicho Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 0479 del 11 de junio de 2021](#) resolvió “*RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción*” con fundamento en que el conocimiento del asunto recaía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mediante el [Acta Individual de Reparto con Secuencia No. 13591 del 30/jun./2021](#), le fue asignado el conocimiento del proceso a este Juzgado.

Este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 108 del 03 de marzo de 2022](#) dispuso de inadmisión de la demanda para que fuera subsanada de las falencias que allí se le determinaron, entre otras, para que se acreditara el hecho de que el causante Ramiro Arce ostentó la calidad de empleado público en Adpostal y no la de trabajador oficial.

Una vez presentada la [subsanación de la demanda](#), este Despacho mediante el [Auto Interlocutorio No. 234 del 31 de marzo de 2022](#), resolvió declarar la falta de Jurisdicción para conocer el presente proceso, comoquiera que el causante Ramiro Arce laboró en Adpostal, que es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y por regla general sus empleados tienen la naturaleza de trabajadores oficiales, esto es, mediante un contrato de trabajo, lo cual conllevó a determinar que no era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para desatar el asunto al tenor de lo normado en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y numeral 4° del artículo 105 *ibidem*.

Por tal aspecto, en la misma [Providencia](#) se decidió provocar el conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), ante la Corte Constitucional.

Mediante [Constancia Secretarial del 18 de abril de 2022](#), se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del [Auto Interlocutorio No. 234 del 31 de marzo de 2022](#), interpuso [recurso de reposición](#) en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que interpone el [recurso](#) en aras de que el Despacho revoque la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 234 del 31 de marzo de 2022](#) y se reponga en pro de los intereses de su poderdante.

Señala que efectivamente el causante Ramiro Arce laboró para Adpostal y no para Caprecom; que al ser Adpostal la entidad estatal para la cual laboró el causante, al tenerse que Caprecom pertenecía al Ministerio de Comunicaciones Nacional, entidad que reconoció al causante la pensión vitalicia de jubilación y que además la UGPP fue la última entidad que terminó administrando los dineros de jubilación del causante, entidades todas que son de carácter público, le permite concluir que tales entidades se encontrarían regidas por la Ley de Procedimiento Administrativo. Por lo cual, argumenta que en tal aspecto y viéndose inmiscuidas empresas de régimen público y que aunado se encuentran conculcados derechos fundamentales de la demandante y vinculada, quienes de manera conjunta, transada y conciliada se presentaron ante el Juzgado, por ser ambas derechosas del pago pensional, *“el Despacho debe de dirimir el conflicto y/o aceptar la Transacción invocada por las beneficiarias, sin*

poner más talanqueras y agregarle más conflictos al expediente de los que se han surgido, tendiente a la terminación del pleito de manera irregular y evitar la congestión del valioso aparato judicial.”

Manifiesta a su vez, que el causante Ramiro Arce fue jubilado con una pensión vitalicia desde el 25 de noviembre de 1993, disfrutándola hasta el 23 de septiembre de 2016, fecha en que falleció; en tal sentido lo que aquí se debate no son reconocimientos laborales o solicitud de protección de derechos de un trabajador activo, que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo de suspensión de pensión vitalicia a su compañera permanente legalmente reconocida y a su esposa, esta última sin divorcio y sin liquidación de la sociedad conyugal, Resolución No. RDP049128 del 29 de diciembre de 2016 de la UGPP, por la cual se dejó en suspenso el pago de la pensión vitalicia de la señora Gloria Perea que le había sido cancelada por un periodo de dos meses con ocasión a la Resolución de reconocimiento No. RDP040879 del 27 de Octubre de 2016 de la UGPP.

En razón a lo anterior, afirma que lo pretendido en este proceso es la nulidad y restablecimiento del derecho de forma equitativa de las dos partes beneficiarias y que se nuliten los actos administrativos que dejaron en suspenso la disposición de los recursos en favor de las reclamantes, para que así se dé por terminado el pleito jurídico y se restablezcan sus derechos; pero que, por el contrario, lo pretendido no es que se les reconozca o declare algún derecho laboral a las sustitutas supérstite. Siendo por ello que conforme lo establece el numeral 4° del artículo 105 del CPACA, el presente proceso es de conocimiento de lo Contencioso Administrativo y no de lo laboral.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se reponga la decisión recurrida, se continúe con el proceso, se apruebe el contrato de transacción suscrito entre la demandante Gloria Perea Mazuera y la vinculada Gladys Azcarate de Arce, aportado con la subsanación de la demanda el 15 de marzo de 2022, con miras a lograr la terminación anormal del proceso y resolución del conflicto, dado que éstas han manifestado voluntariamente se reparta en partes iguales las acreencias pensionales a que tienen derecho por haber sido casada y compañera permanente respectivamente con el causante Ramiro Arce. Que de no ser de tal forma, se cite lo más pronto posible a audiencia de conciliación para escuchar el deseo de las litis consortes necesarias inmiscuidas en conflicto; todo ello debido a que la decisión de la UGPP de suspender desde hace más de 5 años el pago de la pensión vitalicia de sobreviviente, ha ocasionado perjuicios en su mínimo vital y vida en condiciones dignas, ya que a pesar de que cada una posee una pensión por su vida laboral, han adquirido incontables obligaciones crediticias para sufragar los cuidados propios y de sus familias por los padecimientos médicos que les han diagnosticado.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto](#) que se recurre fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 023 del 01 de abril de 2022 y el [escrito contentivo del recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en [constancia secretarial del 18 de abril de 2022](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia y oportunidad para el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

Dentro de las varias manifestaciones realizadas por el recurrente, observa el Despacho que los únicos argumentos que sustenta una verdadera contraposición contra la decisión de declaratoria de falta de Jurisdicción propuesta por este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 234 del 31 de marzo de 2022](#), hace referencia a que: i) El causante Ramiro Arce laboró para Adpostal, su reconocimiento de pensión vitalicia de jubilación fue realizada por Caprecom y la entidad que terminó administrando su pensión fue la UGPP, Entidades que son de derecho público, razones por las cuales determina que el régimen aplicable en este asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y ii) en este proceso no se discuten derechos laborales de un trabajador activo, sino que, por el contrario, se está discutiendo la nulidad de un acto administrativo emitido por la UGPP que suspendió la pensión vitalicia en favor de la compañera permanente y esposa del causante.

Frente a tales argumentos el Despacho explica que el artículo 104 del CPACA determina qué asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y específicamente, entre otros, señala en su numeral 4° lo siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,*

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Por su parte, en el artículo 105 *ibidem*, se establecen las excepciones de los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en especial en su numeral 4° se establece lo siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, como bien se aprecia en el presente asunto, la pretensión principal está encausada a determinar la procedencia de reconocer una pensión de sobrevivientes del causante Ramiro Arce, de quien se afirma de manera expresa en la subsanación de la demanda fue trabajador de la extinta Adpostal (f. 2 del archivo “[16Subsana.pdf](#)” del expediente electrónico).

Aunado a ello se verifica que al momento del reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación al causante Ramiro Arce, se encontraba en vigencia el Decreto 2124 de 1992 “*Por el cual*

se reestructura la Administración Postal Nacional -Adpostal", normativa que en sus artículos 1° y 4° establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.- Reestructúrase en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente a la Administración Postal Nacional - ADPOSTAL -, creada y organizada por el Decreto 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos, le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.”

(...)

ARTÍCULO 6º. RÉGIMEN DE LOS EMPLEADOS. - En los estatutos internos de ADPOSTAL se determinará qué cargos serán desempeñados por empleados públicos. En todo caso, quienes desempeñen funciones de Director General, Subgerente, Secretario General, Consejero, Gerente Regional, Jefe de Departamento y Jefe de División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios de la planta de personal tendrán la calidad de trabajadores oficiales.”

(Negrilla y subrayado del Despacho)

Siendo ello así, y al ser el presente asunto relativo a un proceso donde se discute aspectos relativos a la seguridad social del causante Ramiro Arce, quien a pesar de su fallecimiento, aún está produciendo efectos jurídicos por el tema de su pensión, y quien al momento del reconocimiento de del beneficio pensional tenía un **vínculo laboral** con Adpostal a través de la figura de trabajador oficial, de tal suerte que la normativa para resolver la presente litis es aquella aplicable al contrato laboral cuyo conocimiento escapa a esta Jurisdicción Especial, correspondiéndole así a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, pues así se desprende de la simple lectura del numeral 4° del artículo 105 del CPACA, lo cual se reafirma en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: **“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En tal sentido, este Juzgado reitera su postura en el sentido de que la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto recae exclusivamente en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, y no en la Contenciosa Administrativa como lo afirma el recurrente, máxime que se constató y no ha sido objeto de discusión, que el causante Ramiro Arce laboró para la **Empresa Industrial y Comercial del Estado** Adpostal en calidad trabajador oficial, por tanto **estaba vinculado con la misma mediante un contrato laboral**, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968 “*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.*”, en el que literalmente se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.” (Se resalta.)

En tal sentido se insiste, que al establecerse que la relación laboral del causante con Adpostal se dio por medio de un contrato laboral, el presente asunto que atañe a aspectos de la seguridad social del causante Ramiro Arce, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Tanto es así, que el apoderado judicial de la parte demandante inicialmente radicó la demanda ante los Juzgdos Laborales (reparto), y aunado a ello, en la Resolución No. RDP 049728 del 29 de diciembre de 2016 “*por la cual se deja en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Sr. (a) ARCE RAMIRO, con CC No. 6,184,892*”, visible a fls. 29 y 30 del archivo “[01. GLORIA PEREA MAZUERA \(2\).pdf](#)” del expediente electrónico, la UGPP le señaló a la aquí demandante la normativa y la jurisdicción competente para resolver su controversia suscitada en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, veamos:

*“Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varios petitionarios, en este caso entre las señoras GLADYS AZCARATE DE ARCE, y la señora PEREA MAZUERA GLORIA ya identificados si es el caso, **pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral**, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que en los documentos aportados, los petitionarios manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.*

*Que se procederá a dejar en suspenso el reconocimiento de la Sustitución Pensional solicitada por la señora, GLADYS AZCARATE DE ARCE y la PEREA MAZUERA GLORIA ya identificadas, ocasión del fallecimiento de ARCE RAMIRO, **hasta tanto el juez dirima el conflicto y se allegue sentencia proferida por la Justicia Ordinaria** donde se establezca si las mismas tiene o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.”*

Por otro lado, frente a los alcances de la transacción efectuada entre las interesadas en la sustitución pensional del causante Ramiro Arce, se advierte que serán definidos por el Juez Natural una vez la Corte Constitucional defina la Jurisdicción competente en este asunto en particular.

En atención a lo expuesto, este Despacho se ratifica en la decisión de declarar la falta de Jurisdicción y de provocar el conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), ante la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga

RESUELVE

No reponer el auto que declaró la falta de Jurisdicción y que provocó el conflicto negativo de Jurisdicción, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534f5170a1cae5903975946c7bbc83c1f8b70726f1bd746bd811a9d152ba1365

Documento generado en 03/06/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00022-00](#)
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

A través del [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por la actora popular Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, medida cautelar que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [Auto Interlocutorio del 28 de abril de 2022](#).

Ahora bien, el [Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero de 2022](#), dispuso particularmente el su numeral tercero la siguiente medida:

“TERCERO. – Decretar como medida cautelar la suspensión de la construcción y desarrollo del proyecto Santura Ecoreserva Mística en el predio denominado “Hacienda Palermo”, hasta tanto no se certifique con destino a este proceso por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si el área donde se construye o pretende construir ha sido sustraída, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” (Negrillas fuera de la cita.).

Como quiera que el levantamiento de dicha medida cautelar quedó sometida a condición, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allega [escrito de aclaración](#) en

donde “se informa que **la solicitud de sustracción** realizada **no cuenta con decisión de fondo**”, anexando copia digitalizada de los actos administrativos expedidos en el marco de dicho trámite.

Siendo ello así, este Juzgado ordenará glosar al expediente en el cuaderno de medidas cautelares, el [escrito informativo](#) allegado por la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Glosar al expediente electrónico en el cuaderno de medidas cautelares el [escrito informativo](#) allegado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Abogada Laura Roció Amaya Becerra identificada con la C.C. No. 1.015.423.697 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 283.379 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9ca2fe7fdc668a95af7073d6b5508ada52cc978b2b783b72ead4c5dd50df1f

Documento generado en 06/06/2022 04:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 508

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

ACCIÓN: POPULAR

Mediante la [Constancia Secretarial](#) de la fecha se informa al Despacho que el ciudadano Armando Escobar Potes dentro del término conferido mediante el [Auto de Sustanciación No. 160 del 19 de mayo de 2022](#), para que allegará respuesta al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, guardó silencio al respecto.

ANTECEDENTES

El ciudadano Armando Escobar Potes allegó el 18 de abril de 2022 [memorial proponiendo incidente de nulidad](#) dentro de la presente acción popular, alegando que este Juzgado carecía de competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 404 del 06 de mayo de 2022](#) esta Sede Judicial dispuso glosar sin consideración alguna la solicitud de nulidad formulada por el ciudadano Armando Escobar Potes, en atención a que éste, quien se presenta como incidentalista, no es parte del proceso, ni tampoco se le ha reconocido calidad de coadyuvante en el mismo.

El 11 de mayo de mayo de 2022, el ciudadano Armando Escobar Potes allegó [memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) contra el [Auto Interlocutorio No. 404 del 06 de mayo de 2022](#), por el cual se dispuso a glosar sin consideración alguna su solicitud de nulidad.

En atención a los recursos propuestos y **en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia**, este Juzgado a través del [Auto de Sustanciación No. 160 del 19 de mayo de 2022](#), previo a pronunciarse sobre tales recursos, requirió al ciudadano Armando Escobar Potes para que manifestara de manera expresa lo siguiente: **i)** Si su intención dentro del presente asunto era la de fungir como coadyuvante, **ii)** de resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, se sirviera indicar por cuál de los extremos de la litis desea que le sea reconocida tal calidad; y **iii)** indicara los hechos en que funda su coadyuvancia.

Mediante [Constancia Secretarial del 31 de mayo de 2022](#), se informó al Despacho que dentro del término conferido al ciudadano Armando Escobar Potes para que manifestara lo anteriormente requerido, éste guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Como bien se ha expuesto y reiterado por esta Sede Judicial, el ciudadano Armando Escobar Potes ni en su solicitud de trámite incidental de nulidad, ni en el memorial de proposición de los recursos de apelación y en subsidio de apelación, ni en la respuesta que debía dar al requerimiento que le fue realizado por este Juzgado a través del [Auto de Sustanciación No. 160 del 19 de mayo de 2022](#), ha manifestado de manera expresa en calidad de qué actúa en el presente asunto, para así poder otorgarle el respectivo reconocimiento y después entrar a resolver su solicitud de nulidad.

Al respecto y como ya fue señalado en providencia anterior, frente al tema de la coadyuvancia en acciones populares, el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014¹ fue muy claro al determinar lo siguiente:

“la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014 Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

profiera fallo de primera instancia. **De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro;** en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que **el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda**, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 de IC. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. **De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.** De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En razón a lo expuesto y comoquiera que el ciudadano Armando Escobar Potes no dio respuesta alguna al requerimiento realizado por esta Sede Judicial mediante el [Auto de Sustanciación No. 160 del 19 de mayo de 2022](#), en aras de determinar en calidad de qué actuaba en el presente asunto, no queda más que reafirmar la decisión que se dispuso por este Despacho frente al [memorial de tramite incidental de nulidad allegado el 18 de abril de 2022](#), en tal sentido se ordenará glosar nuevamente sin consideración alguna el [memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) presentado por el ciudadano Armando Escobar Potes.

No sin antes advertir que el ciudadano Armando Escobar Potes podrá presentar solicitudes y efectuar las actuaciones procesales que le sean permitidas, y las mismas le serán tramitadas una vez informe a este Despacho i) si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvante; ii) de resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, indique por cuál de los extremos de la litis desea que le sea reconocida tal calidad (demandante o demandado); y iii) señale los hechos en que funda su coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Glosar** sin consideración alguna el [memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) propuesto por el ciudadano armando Escobar Potes, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5a2ff236d522bafeb6142b95daafd362a90ac978eff62f490d43eb612b0b5**

Documento generado en 01/06/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 534

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00048-00](#)
DEMANDANTE: JAVIER MORALES CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la [medida cautelar](#) solicitada a través de apoderada judicial por el demandante señor Javier Morales Castro, de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021¹ *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608135.”*.

ANTECEDENTES

El señor Javier Morales Castro, a través de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021 *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608135”* y la Resolución No. 2021047013 del 21 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201608135”*.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de [Auto Interlocutorio No. 442 del 19 de mayo de 2022](#), procedió a admitir el presente proceso, y a través de [Auto Sustanciación No. 167 del 19 de mayo de 2022](#) se dispuso el traslado de la medida cautelar a la entidad demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de conformidad con el artículo 233 del CPACA, para que se pronunciara respecto al tema.

¹ Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021, visible de f. 18 a 35 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que de manera extemporánea la apoderada judicial del demandado Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), allego escrito de oposición al decreto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el actual estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y prevé el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-284 de 2014 lo siguiente:

“15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” (CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.² La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,³ y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,⁴ dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”.⁵ Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.⁶

² En el derecho administrativo francés, por ejemplo, el Consejo de Estado había desarrollado la tesis de acuerdo con la cual la regla general fundamental del Derecho público estatúa que los actos administrativos estaban llamados a conservar su carácter ejecutorio, y por lo mismo sostenía que la suspensión de sus efectos debía ser excepcionalísima. Ver al respecto García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. 2ª edición. Madrid. Civitas. 1995, p. 286. También puede verse Rivero, Jean. “El hurón en el palacio real o reflexiones ingenuas sobre el recurso por exceso de poder”, en Páginas de Derecho administrativo. Temis. Universidad del Rosario. Bogotá. 2002, p. 64.

³ El artículo 153 numeral 1 del anterior Código Contencioso Administrativo establecía la procedencia de la suspensión provisional en prevención, que admitía la suspensión de actos preparatorios o de trámite, cuando se dirigieran a producir un acto administrativo inconstitucional o ilegal no susceptible de recursos. Pero esta institución fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de agosto de 1989 (MMPP. Jaime Sanín Greiffenstein y Jacobo Pérez Escobar). También preveía la suspensión de algunos actos de ejecución, pero dicha norma fue derogada por el decreto Extraordinario 2304 de 1989.

⁴ El anterior Código Contencioso Administrativo establecía que la medida debía solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que aquella fuera admitida, y que debía haber para decretarla una “manifiesta infracción” del orden jurídico (CCA art 152). Cuando la acción fuera distinta de la de nulidad, además se debía demostrar, siquiera sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado le causaría o podría causar al actor (CCA ídem).

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. (CP Luis Eduardo Jaramillo Mejía). Radicación número 0983. Dicha providencia sintetizó así su doctrina sobre la materia: “[e]l asunto a dilucidar se remite a examinar, si la medida provisoria solicitada en la demanda, cumple con el segundo presupuesto indicado en el artículo 152 del CCA, para su procedibilidad, como lo afirman los recurrentes o por el contrario, la decisión adoptada por el a quo, denegándola, se ajusta a ese supuesto jurídico. || La ante citada norma dice, que si la acción es de nulidad, “basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”, desde luego que la sencilla comparación a que alude el texto legal entre el acto acusado y la norma o normas superiores, tiene que estar desprovista de todo artificio, como repetidamente se ha dicho, es decir, que de esa simple confrontación la impresión inmediata dentro del campo jurídico, sea la de una marcada contradicción entre esos dos extremos, de tal suerte visible, clara y ostensible que no requiera ningún tipo de reflexión, para establecer de inmediato, que el acto es violatorio de normas superiores”. Cabe decir que esa decisión es una de las pocas excepciones en las cuales se concedió la suspensión provisional.

⁶ Un estudio muestra, por ejemplo, cómo en los 8 primeros meses del año 2003 -año al cual pertenece el estudio- dentro de la Sección Primera del Consejo de Estado, de las 247 demandas admitidas, en 79 casos se negó la solicitud de suspensión provisional, y sólo en una oportunidad se concedió. González Rey, Sergio. “Conversación virtual con un hurón sobre el control judicial del acto administrativo en Colombia”. En IV Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad externado. Bogotá. 2003.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración.⁷ Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁸ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

17.1. *Procedencia y finalidades generales.* El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar,

⁷ En Italia, por ejemplo, mediante la sentencia Nro. 190 del 26 de junio de 1985, la Corte Constitucional consideró como contraria a la Constitución de la República una norma que en ciertos casos limitaba la intervención cautelar de urgencia de los jueces a la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y les impedía adoptar otras medidas idóneas para asegurar provisionalmente el efecto de la posterior decisión de mérito. En el Derecho Comunitario Europeo se abrió paso la posibilidad de que las Cortes nacionales adoptaran medidas provisionales para suspender leyes o estatutos de los Estados miembros, cuando impidan que tengan plenos efectos las normas del Derecho comunitario en la decisión sobre el caso *The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd and others*. En el Derecho público francés y en el español, se ha presentado una tendencia en la misma dirección. Ver García de Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Antes citado.

⁸ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).⁹ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (ídem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (ídem).

17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);¹⁰ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágrafo).¹¹

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. **Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario **se ordena hacer un análisis.** Si además de la

⁹ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

¹⁰ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

¹¹ Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.¹²

12 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.*
(Negrillas fuera de la cita.)

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, comoquiera que con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹³.

13 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, para lo cual se tiene lo siguiente:

El señor Javier Morales Castro, a través de apoderada judicial solicita la suspensión del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021¹⁴ “Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608135.”, sin embargo, de la lectura minuciosa del escrito de “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”, se observa que el mismo carece de fundamento legal, toda vez que dentro de dicho acápite se realiza un análisis objetivo de las circunstancias personales del demandante, mas no se exponen las normas que sirven como fundamento para decretar la deprecada suspensión de los actos.

Ahora bien, en aplicación del inciso 1º del artículo 231 del CPACA¹⁵, hay lugar a verificar las normas que se citaron como vulneradas en el libelo introductorio, lo anterior comoquiera que el legislador fue muy claro en establecer que ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.”*** (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, procede el Despacho a verificar el contenido del acápite denominado “FUNDAMENTOS JURIDICOS”, frente a lo cual se advierte que en dicho acápite se invoca textualmente lo siguiente: “La vulneración al debido proceso en actos administrativos”, “La notificación electrónica como mecanismo de acceso a la administración de justicia y ejercicio de los derechos de defensa y contradicción” y la “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA”, los cuales señalan lo siguiente:

“Constitución Política de Colombia.- Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹⁴ Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021, visible de f. 18 a 35 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

¹⁵ “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.- ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)***” (Negrillas fuera de la norma.)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.- Artículo 04.- Notificación o comunicación de actos administrativos.

Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“Ley 1437 de 2011.- Artículo 52.- Caducidad de la facultad sancionatoria.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Ahora bien, la demandada Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021¹⁶ *“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608135.”*, de la cual aquí se solicita su suspensión, dispone lo siguiente:

“RESOLUCIÓN No. 2021035232 (19 de Agosto de 2021) “Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608153”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la

¹⁶ Resolución No. 2021035232 del 19 de agosto de 2021, visible de f. 18 a 35 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201608135, adelantado en contra del señor JAVIER MORALES CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16359436, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS TULUA QUESO MONTELORO, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

(...)

DESCARGOS

(...)

PRUEBAS

(...)

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

(...)

ALEGATOS

(...)

ANALISIS DE LOS ALEGATOS

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la

Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012 en su Artículo 24, Resolución 2674 de 2013, y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Como autoridad pública, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA VÉLEZ FLÓREZ, identificada con. La cédula de ciudadanía No. 31.792.889 y Tarjeta Profesional No. 343.855, como apoderada del señor JAVIER MORALES CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16359436, para que actúe dentro del presente proceso sancionatorio Nro. 201608135.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JAVIER MORALES CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16359436, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS TULUA QUESO MONTELORO, sanción consistente en MULTA DE ONCE (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada una

vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) y ii) el pago en efectivo o cheque de gerencia mediante comprobante con código de barras, de conformidad con establecido mediante CIRCULAR No. 2000-064-2020 expedida el 8 de junio de 2020 por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: (Sic) Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor JAVIER MORALES CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16359436, propietario del establecimiento de comercio LÁCTEOS TULUA QUESO MONTELORO, y la Apoderada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de Abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al investigado que contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.”

Así las cosas, observa el Despacho que las normas en cita, hacen alusión al debido proceso administrativo, la notificación o comunicación de los actos administrativos y la caducidad de la facultad sancionatoria, sin embargo, lo cierto es que de la lectura de los actos acusados no se desprende por sí misma una vulneración de tal norma.

Y si bien respecto de la *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA”* podría hacerse el conteo del término con que contaba el INVIMA para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio, lo cierto es que por virtud del artículo 6 del Decreto 491 de 2021 expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por el Covid-19, era viable que la demandada suspendiera los términos de sus actuaciones administrativas hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria.

Lo cierto es que, hasta este momento previo del proceso, desconoce el Despacho las medidas que hubiera adoptado el INVIMA en vigencia de la emergencia sanitaria y si con las mismas se dispuso la suspensión de los términos de sus actuaciones, de tal suerte que hasta este instante no estaría acreditada realmente la configuración de la discutida *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA”*, y que permita el decreto de la demanda cautelar.

Contrario a ello, hasta este instante la demandada Resolución goza de presunción de legalidad, observándose que la misma fue expedida en presunto cumplimiento de las funciones del INVIMA de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, que señala como facultad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la de identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, así como la de adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, la Resolución 2674 de 2013, y la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para efectos de determinar la presunta ilegalidad de los actos acusados y la posible vulneración de las normas citadas como vulneradas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los actos censurados y todo el conjunto normativo que regula la facultad otorgada al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), de identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, así como la de adelantar las investigaciones a que haya lugar, aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, y para poder incursionar en su análisis, se hace necesario un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión contenida en los actos administrativos que se acusan, transgreden las disposiciones normativas invocadas, y si por efectos del artículo 6 del Decreto 491 de 2020 expidió un acto de suspensión de sus actuaciones administrativas para ampliar el término de la facultad sancionatoria; y en razón a ello, se colige que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el escrito de *“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”*, así como el acápite del libelo

demandatorio denominado “*FUNDAMENTOS JURIDICOS*”, se tiene que los mismos son bastante genéricos, a excepción del cargo por “*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA*”, pero tal como se indicó renglones atrás, no existen elementos suficientes hasta este momento para verificar si el INVIMA hizo uso de la facultad de suspensión de las actuaciones administrativas otorgada por el Gobierno Nacional, a efectos de concretar dicho cargo, con lo cual no se logra apreciar el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo sancionatorio, único sobre el cual se pide la medida de suspensión provisional.

Adicionalmente debe quedar claro, que al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados “*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda*”, tal como lo prevé el artículo 231 del CPACA y fue recalcado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada al comienzo de estas consideraciones, de tal suerte que los aspectos ventilados como fundamento de la solicitud de la medida cautelar, a diferencia de la acción constitucional de amparo, en el proceso ordinario tienen poca injerencia porque el Legislador ha subeditado el decreto de la medida a la verificación de una evidente contradicción entre los actos acusados y las normas invocadas como infringidas, de tal suerte que el presunto daño de carácter económico por el pago de la sanción que fue invocado en la solicitud como una causal para proceder al decreto de la medida, no influye para el decreto de la medida, máxime si se tiene en cuenta que en el hipotético evento de que la Administración lleve el proceso de cobro coactivo hasta la etapa del remate, el artículo 835 del Estatuto Tributario (aplicable por remisión expresa del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011), prevé que no puede materializarse dicho remate hasta tanto esta Jurisdicción no efectúe un pronunciamiento definitivo, veamos:

*“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero **el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.**”*

(Negrillas fuera de la norma.)

Es por lo anterior, que se indica que actualmente no se percibe algún peligro en la espera del curso del proceso hasta la sentencia (*periculum in mora*), puesto que hasta este momento no hay evidencia de algún que algún derecho pueda verse afectado por el tiempo que demoraría el proceso hasta la decisión definitiva.

Adicionalmente, sería mucho más gravoso suspender un acto expedido por el presunto incumplimiento a los requisitos sanitarios en la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos; que mantenerlo en el mundo jurídico mientras se desarrollan en forma expedita las demás etapas procesales hasta la sentencia, en donde se estudiará ampliamente la legalidad de todos los actos administrativos acusados (*periculum in mora*).

Finalmente se hace la advertencia, que al tenor del artículo 229 de la Ley 1437 de 2021¹⁷, la presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la [medida cautelar](#) de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca065fcc9e145856c713f39422ed45816e5e834fb126bb593308c11286a137c8

Documento generado en 06/06/2022 02:49:44 PM

¹⁷ “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” (Negrillas fuera de la norma.)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**